



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0104/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO POENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0104/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciocho, de forma manual, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000232918, a través de la cual, la particular requirió en la modalidad de **copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO VENGO A SOLICITAR A ESTA DEPENDENCIA GIRE ATENTO OFICIO CORRESPONDIENTE A LA JUD DIRECTORA EJECUTIVA DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN IZTAPALAPA PARA QUE INFORME SI EN SUS ARCHIVOS SE ENCUENTRA EL OFICIO NO. DEDS/700/2018 Y SI CON FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 CERTIFICO OFICIO NO. 401.1S.2-2018/254 QUE EMITIO EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA POR CONDUCTO DE LA ARQUEOLOGA LAURA ADRIANA CASTAÑEDA CERECERO DIRIGIDO A RUBEN MORENO VALENTE CON COPIA PARA LA C. COORDINADORA GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN IZTAPALAPA.

DE LOS CUALES SOLICITO SE ME EXPIDAN DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS REFERIDOS CON LA CERTIFICACION REALIZADA ASI COMO DE LA RESPUESTA QUE SE EMITA.

....” (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la

particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el Oficio OIP/0689/2018, de misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada a través del Sistema Infomex con número de folio 0409000232918 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer anexarla respuesta a su solicitud.

Cabe señalar que toda vez que usted solicitó la entrega de la información acudiendo a ésta Unidad de Transparencia, conforme a lo que señala el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que deberá realizar el pago correspondiente a dos (02) fojas certificadas a razón de \$2.34 (dos pesos 34/100 M.N.) mismo que da un total de \$ 4.68 (cuatro pesos 68/100 M.N.), con fundamento en el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismas que se proporcionarán una vez cubierto el pago por derechos de reproducción en ésta Unidad de Transparencia, ubicada en la planta alta del Edificio Sede Delegacional, sita en Aldama No. 63, esq. Ayuntamiento, Col. Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, el cual se entregará previo pago, conforme a lo señalado en el Artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Cabe señalar que una vez efectuado el pago se deberá notificar a ésta unidad administrativa para realizar el trámite correspondiente de entrega de la información solicitada.

...” (Sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió a la particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DEDS/700/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, documento del cual requirió la particular dos copias certificadas a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

III. El quince de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de acceso a la información, adjuntando un archivo que contenía de forma incompleta sus agravios, tal y como se advierte en el siguiente extracto de los documentos aludidos:

PRESENTE.

A TRAVES DE ESTE CONDUCTO ,CON FUNDAMENTO ARTICULOS 233 Y 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ,ACC MEXICO,MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD Y SOLICITO LA RE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA ANTE LA OI INFORMACION PUBLICA DE LA ALCALDIA EN IZTAPALAPA COI 0409000232918 A LA RESPUESTA QUE EMITIO LA I EJECUTIVA DE DESARROLLO SUSTENTABLE FIRMADA POR DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PREVENCION DE IMPACTO A LA BIOLOGA BARBARA ARZATE HERNANDEZ MEDIAN DEDS/JUDPIA/018/2018 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2018 (DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 0409 DONDE SEÑALA QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE DI SUSTENTABLE NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EXPE CERTIFICADAS LO CUAL ES TOTALMENTE ILEGAL , Y FUER. PORQUE AL RALIZAR LA SOLICITUD A ESTA LE EXHIBI CC CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE AQUÍ ESTOY SOLICITA

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO QUIERO MANIFEST/ ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA OTORGADA, YA Q TRANSPARENCIA Y EL INAI SEÑALA QUE TODA INFORMACI

...” (Sic)

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, remitiera copia simple de la respuesta y documentación puesta a su disposición por el Sujeto Obligado previo pago de derechos por su reproducción, aclarando las razones y motivos de su inconformidad, mismas que deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vinculándolos con la respuesta emitida por la autoridad recurrida, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238, de la Ley en cita, proveído que fue notificado el día veintinueve de enero del mismo año, por lo que el término para desahogar el requerimiento aludido, concluía el seis de febrero del dos mil diecinueve.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la prevención formulada en auto de fecha dieciocho de enero del presente año, en los siguientes términos:

“...

EL ACTO QUE RECLAMO QUE SE ME EXPIDAN DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO NÚMERO DEDS/700/2018 Y SI CON FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 CERTIFICÓ EL OFICIO NO. 401.1S.2-2018/254 QUE EMITIÓ EL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA POR CONDUCTO DE LA ARQUEÓLOGA LAURA ADRIANA CASTAÑEDA CERECERO DIRIGIDO A RUBÉN MORENO VALENTE CON COPIA PARA LA C. COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN IZTAPALAPA ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA.

LA FECHA EN QUE SE ME NOTIFICÓ EL RESULTADO DE MI SOLICITUD FUE EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2018 POR CORREO ELECTRÓNICO.

LA RAZÓN DE MI INCONFORMIDAD ES DEBIDO A QUE ESTA DEPENDENCIA YA EMITIÓ CON ANTERIORIDAD A ESTA SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS Y A MI AQUÍ EN ESTA RESPUESTA ME LAS NIEGA Y ÚNICAMENTE ME DICE QUE SOLO LAS PUEDO CONSULTAR CON UNA CITA, Y PARA ACREDITAR MI DICHO ANEXO A ESTE ESCRITO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICADA QUE EMITIÓ ESTA DEPENDENCIA Y EL OFICIO.

LESIONANDO MIS DERECHOS A UNA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ESTÁ EN LOS ARCHIVOS Y COMO LO MANIFESTÉ LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN LA PUBLICÓ.

ANEXO COPIA SIMPLE DE LA RESPUESTA RECIBIDA DEL FOLIO 0409000232918 Y BAJO PROTESTA DE DCIR VERDAD FUI NOTIFICADO DE ESTA RESPUESTA EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2018 POR CONDUCTO DE MI CORREO ELECTRÓNICO.

...” (Sic)

Adjunto a su escrito, la particular remitió copia simple de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que bajo protesta de decir verdad, manifestó le fue notificada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, contenida en el oficio OIP/0729/2018, de fecha seis de diciembre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, en los siguientes términos:

“...

En atención y seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000232918, le informo que, por error se envió una respuesta que NO corresponde al folio ingresado.

Por el anterior, adjunto al presente la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable que si corresponde a su solicitud.

...” (Sic)

Oficio DEDS/JUDPIA/018/2018:

“ ...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable no cuenta con atribuciones para expedir copias certificadas por duplicado de los oficios solicitados por lo que se le invita al solicitante a asistir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable a revisar los expedientes citados el día martes 11 de diciembre de 2018 de las 10:00 a las 13:00 hrs.

...” (Sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DEDS/700/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, documento del cual requirió la particular dos copias certificadas a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio 401.1S.2-2018/254, de fecha ilegible, suscrito por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la Dirección de Estudios Arqueológicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, documento del cual requirió la particular dos copias certificadas a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención formulada en diverso proveído de fecha dieciocho de enero del

mismo año, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o formularan sus alegatos, sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, ordenó que se tuviera como medio para recibir notificaciones del Sujeto Obligado, las listas de estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo Tercero, párrafo segundo, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso*

*administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... POR MEDIO DE ESTE ESCRITO VENGO A SOLICITAR A ESTA DEPENDENCIA GIRE ATENTO OFICIO CORRESPONDIENTE A LA JUD DIRECTORA EJECUTIVA DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN IZTAPALAPA PARA QUE INFORME SI EN SUS ARCHIVOS SE ENCUENTRA EL OFICIO NO. DEDS/700/2018 Y SI CON FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 CERTIFICO OFICIO NO. 401.1S.2-2018/254 QUE EMITIO EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E	Oficio OIP/0729/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho: “... En atención y seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000232918, le informo que, por error se envió una respuesta que NO corresponde al folio ingresado. Por el anterior, adjunto al presente la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable que si corresponde a su solicitud. ...” (Sic) Oficio DEDS/JUDPIA/018/2018	“... LA RAZÓN DE MI INCONFORMIDAD ES DEBIDO A QUE ESTA DEPENDENCIA YA EMITIÓ CON ANTERIORIDAD A ESTA SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS Y A MI AQUÍ EN ESTA RESPUESTA ME LAS NIEGA Y ÚNICAMENTE ME DICE QUE SOLO LAS PUEDO CONSULTAR CON UNA CITA, Y PARA ACREDITAR MI DICHO ANEXO A ESTE ESCRITO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICADA QUE EMITIÓ ESTA DEPENDENCIA Y EL OFICIO.

HISTORTA POR CONDUCTO DE LA ARQUEOLOGA LAURA ADRIANA CASTAÑEDA CERECERO DIRIGIDO A RUBEN MORENO VALENTE CON COPIA PARA LA C. CORDINADORA GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN IZTAPALAPA. DE LOS CUALES SOLICITO SE ME EXPIDAN DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS REFERIDOS CON LA CERTIFICACION REALIZADA ASI COMO DE LA RESPUESTA QUE SE EMITA.” (Sic)	“... Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable no cuenta con atribuciones para expedir copias certificadas por duplicado de los oficios solicitados por lo que se le invita al solicitante a asistir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable a revisar los expedientes citados el día martes 11 de diciembre de 2018 de las 10:00 a las 13:00 hrs. ...” (Sic)	LESIONANDO MIS DERECHOS A UNA INFORMACIÓN PÚBLICA QYE ESTÁ EN LOS ARCHIVOS Y COMO LO MANIFESTÉ LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN LA PUBLICÓ. ...” (Sic)
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio OIP/0729/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, y del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve a través del cual el particular aclaró sus agravios, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000232918, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obra el oficio DESD/700/2018.
2. Si el seis de septiembre de dos mil dieciocho certificó el oficio 401.1S.2-2018/254, emitido por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la Dirección de Estudios Arqueológicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
3. Se expidan dos copias certificadas de cada uno de los oficios descritos (DESD/700/2018 y 401.1S.2-2018/254).

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad con la consulta directa de la información otorgada por la autoridad recurrida, indicando que a través de la misma se le están negando las copias certificadas de su interés, a pesar de que ya se han emitido dichas copias en atención a otras solicitudes.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral **3**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información marcados

con los numerales **1** y **2**; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

*Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la consulta directa de la información otorgada por el Sujeto Obligado, indicando que a través de la misma se le están negando las copias certificadas de su interés, a pesar de que dicha autoridad ya ha emitido dichas copias certificadas en atención a otras solicitudes.

Sobre el particular, toda vez que el origen del agravio formulado por la parte recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información de su interés (copia certificada), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que les sea negado dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos legales y los motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó a la particular que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable no cuenta con atribuciones para expedir copias certificadas por duplicado de los oficios solicitados.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por la particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que **fue omiso en indicar el fundamento legal, así como los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, toda vez que se limitó a indicar que el área que detenta los documentos de interés de la particular (Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable), no cuenta con atribuciones para expedir

copias certificadas, faltando así a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Como puede advertirse, el artículo aludido establece que los Sujetos Obligados de manera excepcional, podrán poner a disposición de los particulares la información requerida en consulta directa, siempre y cuando expongan de manera fundada y motivada las causas por las cuales se encuentran imposibilitados para otorgarla en el medio elegido por los particulares, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En virtud de lo anterior, al no fundar ni motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por la particular (copia certificada), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII,

del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que la particular durante la substanciación del presente medio impugnativo, exhibió copia simple de una certificación realizada por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, respecto a una copia fotostática que concuerda fielmente con el original que obra en el expediente respectivo, manifestaciones que generan certeza en este Órgano Garante, que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta emitida, ésta cuenta con facultades para certificar aquellos documentos que obren en los expedientes y archivos de sus diversas unidades administrativas. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Asimismo, este Instituto estima pertinente citar lo establecido en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De las Cuotas de Acceso**

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Como puede advertirse, la Ley de la materia dispone que la certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del Sujeto Obligado existe un **documento en original, copia simple**, digitalizada u otro medio electrónico, por lo que en caso de que no se pudiese certificar los documentos requeridos por los particulares, éstos se entregarán asentando una leyenda en la que se señale que es copia autorizada de la que obra en sus archivos.

En este orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de expedir las copias certificadas de interés del particular, al acreditarse que ha certificado esa clase de documentos con anterioridad, y en caso de que se encontrara imposibilitado a hacerlo por no contar con los originales de éstos, lo procedente era que indicara de forma debidamente fundada y motivada dicha situación a la particular, proporcionándole copias autorizadas de los oficios de su interés, en las que se asentara la leyenda que hiciese constar que dichas copias son copia fiel de aquellas que obran en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable.

Máxime a que de la revisión realizada al contenido de los oficios DEDS/700/2018, y 401.1S 2-2018/254, los cuales obran en autos, no se observa que estos contengan información de acceso restringido en su modalidad de reservada ni confidencial.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo citado en líneas precedentes, resulta evidente que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las

consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

**De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información
Pública**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Previo pago de derechos por gastos de reproducción, expida a favor de

la particular dos copias certificadas de los oficios DEDS/700/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, y 401.1S.2-2018/254, de fecha ilegible, suscrito por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la Dirección de Estudios Arqueológicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- En caso de encontrarse imposibilitado a expedir copia certificada de dichos documentos por alguna razón, indique de forma debidamente fundada y motivada dicha situación a la particular, proporcionándole copia autorizada de los mismos, en las que se asiente la leyenda que haga constar que dichas copias son copia fiel de aquellas que obran en los expedientes de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: RR.IP.0104/2019